**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN**

**DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Junta:** La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
2. **Ley:** La Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;
3. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;
4. **Director General:** Al Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
5. **Declaratoria:** Instrumento jurídico legal emitido por el Gobierno del Estado, la Legislatura del Estado o por disposición de Ley para ser sujeto a la protección de la Ley y este Reglamento, como patrimonio cultural del Estado, sin que ello implique la modificación a la titularidad que ostenta el propietario del bien;
6. **Bien**: Bien mueble o inmueble protegido por la Ley;
7. **Conservación:** Proceso de cuidado de un sitio, inmueble o mueble tendientes a mantener su significación cultural;
8. **Intervención:** Acción directa sobre el patrimonio cultural encaminada a su recuperación respetuosa de su composición cultural por medio de un especialista en la materia;
9. **Mejoramiento:** Es la intervención que tiende al cuidado de la conservación del bien, en caso de los inmuebles tanto su estructura como su entorno;
10. **Patrimonio Cultural:** Se integra por lo bienes inmuebles, muebles y las manifestaciones populares en el Estado referidas en la Ley;
11. **Protección:** Todas aquellas acciones tendientes a resguardar y defender el patrimonio cultural del Estado;
12. **Rescate:** Acciones que tienen por objeto mejorar la calidad y la seguridad del bien, liberándolo de los agentes que contribuyen a su deterioro;
13. **Fachada:** Los muros exteriores de los inmuebles, los cuales pueden contener una combinación de macizos y vanos, o bien, solamente un paramento macizo, que delimita el inmueble de la vía pública;
14. **Restauración:** Es la acción de reparar, renovar o volver a poner el bien en el estado o estimación que antes poseía. Tiene como finalidad conservar y revelar sus valores estéticos e históricos.
15. **Rehabilitación:** La intervención tendiente a restablecer las condiciones estructurales y funcionales de un bien, respetando su originalidad.
16. **Mantenimiento:** Acciones tendientes a evitar que un bien se deteriore.
17. **Verificación:** Es acto por medio del cual se realiza la revisión y cumplimiento de la Ley, el Reglamento o determinada resolución o acuerdo emitido por la Junta;
18. **Suspensión:** Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra realizada por el propietario o poseedor sobre un bien protegido, en virtud de la violación a Ley, al reglamento o determinaciones emitidas por la Junta, mediante la colocación de sellos oficiales.

**Capítulo II**

**De las Autoridades**

**Artículo 3.-** Además de las que le confiere la Ley, la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Impulsar campañas de difusión del patrimonio cultural material e inmaterial;
2. Realizar, por sí o en coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, universidades y otras instituciones del sector social y privado, talleres, foros, seminarios, exposiciones, festivales, concursos y demás actividades tendientes a promover la conservación del patrimonio cultural;
3. Proponer la formulación y aplicación de políticas destinadas al conocimiento y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial;
4. Impulsar programas dirigidos a niños y jóvenes, para la promoción, conocimiento y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial;
5. Involucrar a las instituciones de investigación, museos, archivos, bibliotecas, centros de documentación y análogos, en la recopilación e intercambio de información y documentación sobre el patrimonio cultural material e inmaterial; y
6. Emitir, a través del Pleno Operativo, las autorizaciones o negarlas; dictar las medidas necesarias; ordenar la realización o suspensión de obras, actos o hechos; emitir opiniones sobre autorizaciones otorgadas por otras autoridades; ordenar o retirar cualquier tipo de publicidad; en todos los casos antes referidos a petición de parte o de manera oficiosa, en los casos en que se altere, vulnere, dañe o se pretenda realizar una intervención en los bienes sujetos al patrimonio cultural del Estado.

**Capítulo III**

**Del Pleno Operativo**

**Artículo 4.-** Corresponden al Pleno Operativo las siguientes funciones:

1. Determinar la procedencia de las solicitudes de permiso o autorizaciones de intervención al patrimonio cultural;
2. Analizar las inspecciones realizadas por el personal de la Junta, para determinar si proceden o no infracciones y la correspondiente sanción por violación a la Ley o al presente Reglamento;
3. Emitir las medidas necesarias para la conservación y protección de los bienes incorporados al patrimonio cultural, tomando como base la información e investigación derivada de las inspecciones, así como las denuncias populares presentadas ante la Junta;
4. Realizar análisis de los expedientes que se turnen a la Junta, que tenga por objeto la obtener la autorización para la realización de las obras o la intervención de los bienes del patrimonio cultural, con base a los elementos aportados o con las investigaciones o estudios que la propia Junta determine; y
5. Las demás que le otorgue la Ley y el presente Reglamento.

**Capítulo IV**

**Del Procedimiento para Evaluar las Solicitudes**

**Artículo 5.-** Para evaluar las solicitudes de intervención en los bienes protegidos por la Ley, deberán presentar los documentos señalados en el presente Reglamento, una vez reunidos, el asunto será incluido en el orden del día de la sesión del Pleno Operativo que corresponda.

**Artículo 6.-** El Director General concederá la palabra a los otros integrantes del Pleno Operativo en el orden en que la hayan solicitado.

**Artículo 7.-** El Director General podrá conceder el uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones del Pleno Operativo, a los representantes o invitados de las instituciones y organizaciones, cuando lo considere necesario.

**Artículo 8.-** En caso de que alguno de sus integrantes no estuviera en posibilidades de asistir a la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del Director General.

**Artículo 9.-** El Pleno Operativo no podrá tomar determinación alguna que no se encuentre dentro del orden del día, salvo que por mayoría de sus miembros el asunto sea incluido en el mismo.

**Artículo 10.-** De cada sesión del Pleno Operativo se levantará acta en la que se especificará, el orden del día de la sesión que corresponda, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los principales aspectos de la deliberación y el contenido de los acuerdos y determinaciones adoptadas.

Las actas serán aprobadas en la misma o en la siguiente sesión del Pleno Operativo, pudiendo el Director General o el servidor público que lo auxilie, emitir una certificación sobre los acuerdos y determinaciones adoptados, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta.

Los acuerdos emitidos en las sesiones del Pleno Operativo serán válidos bastando la mayoría simple. En caso de empate el Director general tendrá voto de Calidad

**Artículo 11.-** Con anterioridad a las sesiones del Pleno Operativo, el Director General con el apoyo de las unidades administrativas de la Junta, recabará toda aquella información que considere necesaria y, en su caso, realizará las gestiones y actividades pertinentes para el análisis del asunto respectivo.

**Capítulo V**

**De las Declaratorias**

**Artículo 12.-** Cualquier persona física o moral, u oficiosamente la Junta podrá iniciar el procedimiento para impulsar, ante la Junta, una Declaratoria de un bien o conjunto de bienes para la incorporación al Patrimonio Cultural.

**Artículo 13.-** La Junta recopilará y analizará todos aquellos datos necesarios para la verificar la procedencia del procedimiento referido en artículo anterior. Asimismo el solicitante podrá aportar cualquier otra información que considere relevante para la declaratoria: fotografías, referencia histórica y arquitectónica del inmueble en los polígonos a que se refiere la Ley, nombre del propietario y datos de inscripción del bien, entre otros, sin que por contar con esa información, la Junta quede relevado de su deber de investigación.

**Artículo 14.-** En caso de que la solicitud del procedimiento de declaratoria, sea impulsada por un tercero interesado o por la Junta, se le notificará al propietario sobre dicho procedimiento.

**Artículo 15.-** Recibida la solicitud de estudio de declaratoria, la Junta procederá a designar un profesional en historia, arquitectura y las áreas de la Junta requeridas para tal efecto, a fin de realizar un expediente técnico que funde y motive la Declaratoria.

**Artículo 16.-** Cada solicitud que pretenda obtener una declaratoria como patrimonio cultural, deberá contener las siguientes especificaciones, de manera enunciativa más no limitativa:

1. Descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica del bien objeto de la declaratoria, que facilite su correcta identificación;
2. En caso de inmuebles, sus partes integrantes de relevancia histórica o artística;
3. Área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio,
4. En los polígonos, deberá de contar con la resolución, acuerdo o determinación de aprobación por parte del cabildo municipal;
5. El compromiso por parte del cabildo municipal, para la elaboración y publicación de la reglamentación de protección y conservación, que pudiera ser Plan de Manejo, Plan Parcial, Reglamento de Imagen Urbano, entre otros;
6. El Ayuntamiento incorporará al patrimonio cultural inmaterial, asociado con el patrimonio cultural material, que desea obtener una Declaratoria;
7. La determinación de la compatibilidad del uso del inmueble.

**Artículo 17.-** Una vez presentada la documentación, se emitirá proyecto de resolución del procedimiento por parte del área correspondiente de la Junta, mismo que se presentará en el Pleno Operativo para su deliberación.

**Artículo 18.-** Las declaratorias podrán dejarse sin efecto siguiendo el mismo procedimiento para su creación.

**Artículo 19.-** El procedimiento para la declaratoria de un bien afecto al patrimonio cultural, iniciará con la presentación del escrito de solicitud dirigido a la Junta, acompañado de la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del promovente;
2. La denominación con la que es reconocido el bien;
3. Localización:
4. País,
5. Estado,
6. Municipio.
7. Ubicación:
8. Urbana,
9. Rural.
10. Datos histórico-artísticos
11. Época,
12. Estilo,
13. Otros.
14. Categoría:
15. Zona de monumentos,
16. Zona de transición,
17. Zona núcleo,
18. Sitio,
19. Itinerario cultural,
20. Monumento.
21. Paisaje cultural.
22. Situación:
23. Integrado a una zona o sitio,
24. Integrado a un paisaje cultural,
25. Integrado a un itinerario cultural.
26. Aislado de una zona, sitio o paisaje cultural.
27. Delimitación física del entorno:
28. Límite norte,
29. Límite oeste,
30. Límite sur,
31. Límite este.
32. Estado de físico y estructural del bien;
33. Intervenciones realizadas bajo cualquier modalidad;
34. Situación jurídica:
35. Titular del derecho de propiedad o poseedor del bien;
36. Nombre y apellidos o razón social; y
37. Domicilio.
38. Las medias y colindancias del inmueble, con la delimitación de sus zonas de protección y plano anexo;
39. Consentimiento del propietario o poseedor del inmueble; y
40. La justificación de la propuesta.

**Artículo 20.-** Una vez substanciado el expediente para emitir la declaratoria, la Junta realizará el proyecto de Decreto de la misma remitiéndola a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, para su análisis y revisión.

**Artículo 21.-** Aprobado el proyecto de Decreto, la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, remitirá a la Legislatura del Estado, con la aprobación del Ejecutivo la correspondiente iniciativa.

En el caso de la declaratoria de bienes muebles, una vez aprobado por la Coordinación General Jurídica el proyecto de Decreto Gubernativo se remitirá a firma del Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 22.-** Las declaratorias aprobadas por parte de la Legislatura o por el Ejecutivo del Estado, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Asimismo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 23.-** El Ejecutivo del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley podrá emitir declaratorias provisionales de bienes muebles, en caso de que exista riesgo de que se realicen actos irreparables en los bienes, justificando dicho riesgo en la declaratoria.

Las declaratorias provisionales deberán seguir el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores.

**Artículo 24.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Capítulo VI**

**De la Protección y Conservación**

**Artículo 25.-** Para valorar las solicitudes de intervención en inmuebles públicos y privados, así como en espacios públicos que no sean propiedad de la Federación, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, de manera enunciativa más no limitativa:

1. **Reversibilidad.-** Sólo se permitirá la integración de elementos, materiales y sistemas constructivos que permitan su remoción sin afectar de manera permanente un inmueble;
2. **Compatibilidad Inmueble-Proyecto.-** Sólo se permitirá la intervención en un inmueble si la solicitud presentada se adapta al mismo.
3. **Respeto a la Historia.-** Se deberán respetar las distintas etapas históricas constructivas de la arquitectura en general, y en particular de los inmuebles, así como sus espacios originales y remodelaciones de importancia, mismas que no implicarán una afectación que vaya en detrimento del propio inmueble.
4. **No Falsiﬁcación.-** Son aquellas intervenciones que pretendan reproducir algún elemento arquitectónico existente o no en el inmueble, o bien, integrar o completar formas perdidas o existentes en éste.

Se permitirá la sustitución o integración de una parte, forma o elemento arquitectónico sólo si de ello depende la conservación del inmueble. Esta debe ser reconocible, y se deberá integrar visual y arquitectónicamente.

1. **No Remoción.-** Solo se permitirá la remoción de una parte o elemento arquitectónico completo, sólo sí de ello depende la conservación del inmueble.
2. **No Fachadismo.-** Solo se autorizarán aquellas intervenciones basadas en proyectos integrales y no solo cuando se pretenda la conservación de la o las fachadas.
3. **No Demolición.-** Solo se autorizarán demoliciones de inmuebles, cuando se encuentren previamente justificados mediante dictamen correspondiente.
4. **Autenticidad.-** Se deberán respetar los valores y elementos originales que posee un inmueble a la fecha, los cuales revelan sus características estéticas e históricas, así como las intervenciones posteriores que forman parte de la historia del mismo.
5. **Valor Arquitectónico.-** Cuando un inmueble manifiesta claramente el carácter y la correspondencia entre forma y función con los que fue concebido y teniendo en cuenta que el repertorio formal, espacial, material y técnico constructivo no haya sido alterado hasta el punto de desvirtuar su significado y lectura original.
6. **Valor Artístico.-** Es la calidad y características de ejecución con las que se ha edificado una obra de construcción. Se consideran aspectos de forma, espacio, escala, proporción, textura, color, integración al paisaje, vinculados al inmueble y su utilización.
7. **Valor Científico.-** Inmueble que constituye una fuente de información de importancia técnica, material, histórica o cultural.
8. **Valor Contextual.-** Valor que adquiere un inmueble en cuanto componente de un conjunto con características particulares.
9. **Valor Cultural.-** Conjunto de cualidades estéticas, históricas, científicas o sociales atribuidas a un bien inmueble y por las cuales es merecedor de conservársele.
10. **Valor Documental o Testimonial.-** Características de un bien que muestra, prueba o evidencia realidades sociales, culturales, económicas, tecnológicas, artísticas de monumentos históricos pasados.
11. **Valor Excepcional.-** Se refiere a los valores y características históricas, arquitectónicas, artísticas o científicas, que otorgan un carácter de unicidad y califican como exponente excepcionales a los inmuebles, sitios o conjuntos de edificaciones que los contienen.
12. **Valor Histórico.-** Valor que adquiere un inmueble o conjunto constructivo por haber sido escenario o parte de acontecimientos o procesos históricos relevantes para la comunidad.
13. **Valor Significativo.-** Se refiere a las características particulares que desde el punto de vista estético, etnológico, antropológico, científico, artístico, ambiental, arquitectónico o histórico puede tener un inmueble o sitio.
14. **Valor Simbólico.-** Es la cualidad de un inmueble de representar conceptos, creencias y valores socialmente aceptados en una comunidad.
15. **Valor urbanístico.-** Valor o contenido en el marco físico o trama urbana y sus componentes.
16. **Integración.-** Es la forma y el aspecto de los inmuebles tanto interior como exterior, definidos por su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración que han adquirido en el transcurso de su historia.
17. **Sostenibilidad.-** Mantener y propiciar el desarrollo económico con proyectos integrales en el sector turístico y comercial, para que se convierta en uno de los refuerzos de la economía local, buscando siempre equilibrar el aprovechamiento y la conservación del patrimonio cultural;
18. **Capacidad de Carga del Inmueble o Espacio.-** Es una combinación de cargas, tanto vivas como muertas, tomando en consideración los pesos unitarios y las fuerzas gravitacionales que obran en un inmueble.

**Artículo 26.-** El estado de físico de los bienes se clasifica de la siguiente forma:

1. **Bueno.-** Cuando el bien se encuentra en condiciones estructuralmente estables, y cumpliendo una función, la cual puede o no ser para la que fue construido;
2. **Regular:** Cuando las causas o agentes de deterioro han iniciado procesos que están afectando la integridad del bien, presentando deterioros en su estructura, requiriendo sea sometido a medidas de conservación correctivas y mantenimiento preventivo en el mediano plazo;
3. **Malo:** Cuando el bien presenta procesos de deterioro que han menoscabado sus características estructurales, físicas, históricas o artísticas, llegando a poner en riesgo su estabilidad y permanencia. Es necesaria una intervención en el corto plazo para asegurar su conservación o estabilización, dado que ya existe una pérdida parcial; y
4. **Destrucción o pérdida total:** Cuando el bien ha sido afectado de tal manera que registra la pérdida total e irreversible de sus características físicas estructurales, históricas o artísticas. Generalmente no es posible identificar las partes constituyentes del bien.

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos coadyuvarán a la protección del patrimonio cultural, bajo las siguientes directrices:

1. Adoptar una política encaminada a atribuir al patrimonio cultural una función en la vida colectiva, integrándose en los programas de planificación;

1. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural;
2. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para proteger patrimonio cultural; y
3. Preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente el patrimonio cultural.

**Artículo 28.-** El propietario o poseedor de un bien del patrimonio cultural, deberá solicitar a la Junta la autorización correspondiente cuando se pretenda realizar una obra o intervención en el mismo. El escrito, deberá especificar los datos siguientes:

1. Nombre y generales del propietario o poseedor;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Especificar el tipo de obra a realizar;
4. Descripción y especificaciones de la intervención a realizar;
5. Duración de la intervención a realizar;
6. Hechos, razones y justificación de la solicitud;
7. Ciudad o Municipio en el que se suscribe;
8. Nombre del director responsable de obra, en su caso; y
9. Firma del propietario o poseedor.

**Artículo 29.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será acompañada de la documentación siguiente:

1. Copia de la credencial de elector del propietario o poseedor;
2. Copia de la escritura de propiedad o documento idóneo donde funde el derecho de posesión en caso de inmuebles, o instrumento jurídico que ampara la propiedad o posesión del bien mueble;
3. Original y dos copias de la constancia de compatibilidad urbanística, incluida la de carácter estatal, cuando sea necesario de acuerdo a lo establecido en el Código Urbano y otras disposiciones aplicables, en caso de inmueble;
4. Alineamiento y número oficial del inmueble;
5. Juegos de los planos arquitectónicos de levantamiento del inmueble;
6. Proyecto en el que se detallen las actividades que pretenden realizarse, en el que deben constar la justificación y necesidad de la conservación, protección, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate, así como la duración de la obra;

1. Número de acreditación del director responsable de obra, en caso, de inmueble;
2. Descripción de la zona o sitio en la que se realizará la intervención;
3. Juegos de los planos arquitectónicos del proyecto de restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención y los planos estructurales del inmueble, firmados por el director responsable de obra;
4. Delimitación de la zona o entorno afectado;
5. Memoria descriptiva con especificaciones y memoria de cálculo firmados por el director responsable de obra, en caso de inmuebles;
6. Localización del predio en la manzana correspondiente a escala de 1:500, incluido número oficial, superficie de metros cuadrados, dimensiones del inmueble, nombre de las calles que conforman las manzanas e indicación de las áreas libres y construidas dentro del predio;
7. Planos arquitectónicos del estado actual del inmueble, especificando plantas, cortes y fachada a escala 1:50 y detalles arquitectónico si se consideran necesarios a escala 1:25;
8. Estudio de composición e impacto visual del proyecto con su entorno, presentado mediante fotografías, perspectivas y, en su caso, geometrales;
9. Levantamiento fotográfico del estado actual del interior y exterior del inmueble; y
10. Firma del propietario o poseedor.

**Artículo 30.-** En caso de que las obras no se hubieran concluido en el período autorizado, el escrito de prórroga contendrá:

1. Nombre del propietario o poseedor;
2. Informe justificativo, en su caso;
3. Periodo de Ampliación de la Prórroga;
4. Firma del propietario o poseedor.

**Artículo 31.-** En caso de que la solicitud no reúna los requisitos, la Junta requerirá al peticionario para que en el término de diez días hábiles, subsane o acompañe los documentos respectivos. En caso de no subsanar en el término señalado anteriormente, se tendrá por no hecha la solicitud.

**Artículo 32.-** Las autorizaciones para incrementos de alturas, se analizarán con base en las alturas predominantes en la calle donde se ubique el inmueble, tomando en cuenta las características y normatividad aplicable de cada una de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, itinerarios culturales, rutas de acceso o paisajes culturales.

**Artículo 33.-** Queda prohibido cualquier tipo de intervención en las azoteas destinadas a cubrir patios, ductos o cubos de luz, salvo en aquellos casos que a continuación se describen:

1. En los casos donde sean reversibles;
2. Cuando no se afecte la estabilidad estructural del inmueble; y
3. No afecte la imagen urbana del entorno del mismo.

**Artículo 34.-** Se dará un uso digno a las azoteas manteniéndolas limpias, no permitiendo el almacenaje de deshechos. Se les deberá dar mantenimiento permanente, revisando las bajadas de aguas pluviales, para evitar obstrucciones causadas por flora y fauna parásita, basura y otros.

**Artículo 35.-**Las solicitudes para la colocación de cualquier tipo de cubiertas, sombrillas o pérgolas, en las azoteas de los inmuebles, ubicados en los polígonos declarados en la Ley, deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Análisis del impacto visual de la cubierta en el espacio interno del inmueble, considerando todos los ángulos visuales;
2. Análisis del impacto visual del exterior e inmuebles colindantes;
3. Análisis estructural detallado de las cargas, hasta los elementos de la parte soportante;
4. Diseño de sistema de anclaje;
5. Justificación de la cubierta, incluyendo la especificación de los materiales; y
6. Proyecto detallado con las características de uso de la azotea a techar o cubrir.

La autorización quedará sujeta al análisis y dictamen de la Junta.

**Artículo 36.-** Las obras en lotes baldíos colindantes con inmuebles amparados en los polígonos protegidos por la Ley, serán analizados y, en su caso, autorizados a partir de:

1. Se logre una óptima integración con el contexto;
2. No trastoque la escala y proporción de los inmuebles ubicados en la colindancia respectiva;
3. No dañe la estructura del inmueble colindante; y
4. No aporte conceptos o formas ajenas al entorno.

**Artículo 37.-** Los patios podrán cubrirse sólo cuando exista un proyecto de integración autorizado por la Junta y se cumplan las siguientes disposiciones:

1. La estructura sea metálica y desmontable;
2. La cubierta no sea opaca;
3. No se afecte la estabilidad estructural del inmueble;
4. No se utilice falso plafón;
5. La cubierta no sea visible desde la vía pública; y
6. Cuente con la ventilación e iluminación requerida para el área a cubrir.

Para tal efecto deberá presentarse una memoria estructural y la justificación respectiva, para su análisis correspondiente.

**Artículo 38.-** En la elaboración e instalación de ventanas y cancelería, queda prohibido el uso de aluminio en canceles, puertas y portones, así como el uso de vidrio espejo en interiores, exteriores o ambos.

**Artículo 39.-** En muros de adobe y mampostería, sólo se permitirá la colocación de aplanados con morteros a base de cal apagada-arena-aglutinante. Sólo cuando la construcción de los muros sea tabique, cuando el tabique no sea aparente o block, se aprobará la colocación de morteros a base de cemento-arena-aglutinante.

Para este efecto se entenderá por aglutinante, los morteros a base de cal apagada con mucílago de nopal.

**Artículo 40.-**En inmuebles ubicados en los polígonos declarados por la Ley, se conservará la forma, material y diseño original de puertas y ventanas exteriores de inmuebles.

1. En el caso de portones y puertas que correspondan a una integración, estos deberán ser de madera, o en su caso, previo análisis, se aprobará la colocación de aluminio simulando madera.
2. En el caso específico en donde las puertas, ventanas y portones, así como las protecciones de puertas y ventanas, sean de reciente construcción, a base de herrería, estas podrán ser pintadas en esmalte, solamente en color negro mate.
3. En los inmuebles que posean barandillas originales de hierro forjado sobre sus balcones, o bien, como protección en ventanas o puertas, estos deberán ser conservados, dándoles un mantenimiento adecuado y periódico bajo la asesoría y supervisión de la Junta, evitando sobre ellos la colocación de cualquier tipo de pintura.
4. Para nuevas construcciones, la altura de las barandillas sobre los balcones será de noventa centímetros a partir de la base del balcón, de fierro liso estructural de ½ pulgadas, procurando un diseño austero y sencillo.
5. Cuando los solicitantes pretendan colocar barandillas nuevas sobre balcones donde se hayan perdido una o varias de ellas, pero no en su totalidad, las barandillas que se pretendan colocar serán de fierro liso estructural de ½ pulgadas, respetuosamente la originalidad de la misma, utilizando en ellas formas sencillas.
6. En el caso de las zonas de transición, deberán integrarse al contexto.

**Artículo 41.-** Queda prohibida la instalación de propaganda, adornos conmemorativos y cualquier estructura que se sujete de los balcones y/o barandillas en los inmuebles ubicados en los polígonos protegidos por la Ley.

**Artículo 42.-** La pintura de la fachada se tendrá que aplicar sobre los macizos de las mismas, y en su caso, en enmarcamientos abultados; este deberá ser acorde al contexto del inmueble, tomando como principio la paleta de colores de la Junta:

1. El tipo de pintura a aplicar dependerá del tipo de aplanado, es decir, en aplanados a base de mortero de cal apagada-arena, sólo se permitirá el uso de pinturas a la cal; en caso de que los aplanados sean de mortero a base de cemento-arena, se permitirá el uso de pinturas vinílicas;
2. Se permite el uso de un máximo de dos colores por fachada, uno para el guardapolvo y el otro para el resto de la misma de ésta;
3. Queda restringido el uso de colores brillantes, fosforescentes y el color negro, éste último sólo será aprobado en herrerías;
4. En el caso de que el inmueble posea características excepciones en lo referente a su color, tal como vestigios de su cromática original, las solicitudes referentes a la colocación de pintura se analizarán en base a dichos vestigios.
5. Queda prohibida la colocación de acabados utilizando azulejo, a menos que se trate de su acabado original.
6. Se prohíbe evidenciar la subdivisión de un inmueble mediante la  
   diferenciación de colores en fachadas, por tanto los condueños unificarán el  
   tratamiento cromático en la unidad arquitectónica.

**Artículo 43.-** Para el mejor proveer de la Junta en las autorizaciones que se le soliciten y cuando el caso lo amerite, podrá requerir documentos, estudios o proyectos adicionales, respecto de lo solicitado a ésta.

**Artículo 44.-** Las intervenciones en inmuebles ubicados en los polígonos protegidos por la Ley, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. No se podrán levantar construcciones a una altura mayor o similar a la de los monumentos históricos, artísticos y de arquitectura relevante dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios;
2. No se podrán aumentar niveles escalonados o remetidos adicionales a los existentes. En casos excepcionales, estos se analizarán mediante la normatividad establecida en cada una de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.
3. No se deberán construir marquesinas en cualquiera de los niveles de los inmuebles dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.
4. No se deberán emplear materiales que alteren la textura y la fisonomía del conjunto arquitectónico y contextual de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.
5. No se podrán abrir vanos hacia las colindancias dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.
6. Los muros hacia los colindantes, se deberán aplanar y pintar correctamente, cuando estos sean visibles desde cualquier punto de la vía pública.
7. No se autorizarán fachadas cuya área total de vanos exceda al 33% del área total del inmueble, sea de uno o más niveles, la cual no deberá estar concentrado sino distribuido en toda la fachada.
8. No se autorizarán en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios; enmarcamientos que se encuentren adheridos al inmueble inmediato, por lo que se deberá tener una separación mínima de treinta centímetros entre el enmarcamiento y el extremo inmediato de la finca. Entre un enmarcamiento y otro, también será treinta centímetros la separación mínima.
9. En el caso de las solicitudes que se presenten acerca de abrir vanos para entrada de cocheras en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios; una vez analizado el proyecto presentado, y en caso de ser autorizada la solicitud, estos vanos serán siempre en proporción vertical y tendrán un ancho máximo de 2.80 metros. En caso de obra nueva, no se permitirán más de 2 vanos para cochera por inmueble. Los acuerdos que den respuesta a las solicitudes referentes a vanos para cocheras estarán siempre sujetas a cada caso en específico.
10. En cuanto a los vidrios sobre ventanas, solamente se permitirá el uso de cristal transparente hacia la vía pública, quedando prohibido el uso de vidrio polarizado, reflejante, de colores, o similar en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.
11. No se podrán colocar cortinas metálicas en los vanos colindantes a la vía pública en inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, salvo un análisis previo por parte de la Junta.
12. No se podrá hacer uso de cancelerías o marcos de aluminio plateado, dorado o reflejante en fachadas y azoteas de los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.
13. La colocación de tinacos, calentadores solares, gas estacionario, antenas, centros de carga, transformadores u otro tipo de instalación especial deberán de colocarse en otro lugar, salvo que la junta autorice la colocación de estos en la azotea y de manera previa en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.

Los tinacos preferentemente deberán ser en color arena o beige y deberán estar cubiertos tres de sus lados, con muros que deberán estar perfectamente aplanados y pintados en un color integrado al inmueble.

1. Se prohíbe la construcción de volúmenes en azoteas o espacios colindantes que impidan o menoscaben las visuales hacia hitos monumentales o paisajísticos dentro de los polígonos declarados en la Ley.

**Artículo 45.-** Las actividades dirigidas a la protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, deberán realizarse usando materiales y técnicas tradicionales. Solamente cuando estas técnicas se manifiesten inadecuadas, la consolidación de un inmueble puede ser asegurada mediante el auxilio de todos los medios más modernos de construcción y de conservación, cuya eficacia haya sido demostrada por datos científicos y garantizada por la experiencia.

**Artículo 46.-** Los proyectos de protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de inmuebles, deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa:

1. Los objetivos del proyecto;
2. La metodología y técnicas que serán utilizadas;
3. El calendario previsto para la ejecución del proyecto;
4. Localización;
5. Descripción del entorno; y
6. Descripción general del inmueble
7. Antecedentes;
8. Antecedentes históricos;
9. Intervenciones recientes;
10. Estudios existentes; y
11. Arqueológico;
12. Levantamiento del estado actual;
13. Descripción del estado físico del inmueble;
14. Descripción arquitectónica del inmueble;
15. Levantamiento arquitectónico;
16. Levantamiento de materiales y sistemas constructivos;
17. Levantamiento de daños y deterioros; y
18. Levantamiento fotográfico;
19. Análisis y diagnóstico;
    1. Evolución Histórica del inmueble: Etapas históricas y reconstrucción hipotética;
    2. Dictamen técnico. Estado de conservación del inmueble: Síntesis de la problemática general y particular;
    3. Valoración del inmueble: Histórica, artística y simbólica;
    4. Recomendaciones generales: Usos compatibles y criterios generales de intervención de acuerdo con el artículo 25 de este Reglamento.
20. Proyecto general de restauración arquitectónica:
    * 1. Preliminares:
21. Criterios generales de intervención; y
22. Programa arquitectónico.
    * 1. Proyecto arquitectónico:
23. Memoria descriptiva;
24. Plantas arquitectónicas;
25. Cortes arquitectónicos;
26. Fachadas arquitectónicas;
27. Detalles arquitectónicos; y
28. Perspectivas.
    * 1. Proyecto de intervención para restaurar estructuras originales:
      2. Liberaciones;
      3. Consolidaciones;
      4. Restituciones;
      5. Integraciones; y
      6. Especificaciones técnicas de restauración.
      7. Proyecto de Reciclaje:
29. Proyecto estructural;

1.1.- Memoria de cálculo;

1.2.- Plantas;

1.3.- Alzados y cortes;

1.4.- Detalles estructurales;

1. Proyecto constructivo:

2.1.- Planos de Albañilería;

2.2.- Planos de Acabados;

2.3.- Planos de Cancelería y carpintería; y

2.4.- Catálogo de Especificaciones técnicas;

1. Proyectos de instalaciones:

3.1.- Proyecto eléctrico; y

3.2.-Proyecto de desalojo de aguas pluviales.

1. Calendario previsto para la ejecución del proyecto: Plan General de Mantenimiento.

Los requisitos se analizarán por caso, según la complejidad de la obra, para tal efecto el interesado podrá solicitar un dictamen previo de la Junta, para normar la presentación de la documentación que ampara el proyecto de intervención pretendido en el inmueble.

**Artículo 47.-** Queda prohibido reconstruir total o parcialmente el inmueble, así como hacer adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica o artística, excepto en los casos en que se utilicen elementos y métodos de construcción originales.

**Artículo 48.-** Serán autorizados solamente balcones del tipo abierto y resguardos con barandal metálico, siempre y cuando el proyecto armonice con el conjunto. El saliente de los balcones no excederá de noventa centímetros.

**Artículo 49.-** En intervenciones en donde se autoricen balcones, estos serán a base de cantera o material de la región, con treinta centímetros como mínimo de profundidad en el anclaje. Los balcones no podrán salir del enmarcamiento más de sesenta centímetros. En todo caso deberán estar resguardados por barandillas o balaustradas, las cuales se deben integrar respetuosamente al inmueble y al contexto. Deberá tratarse de un balcón a nivel de los pisos interiores para evitar escalonamientos. Las marquesinas no serán valoradas como balcones.

**Artículo 50.-** Únicamente se valorará y autorizarán, en su caso, demoliciones, cuando el inmueble o parte del mismo presenten un peligro inminente para la seguridad de las personas o para la conservación del mismo edificio o sus colindantes, previo dictamen de autoridad pública competente.

**Artículo 51.-** El escrito de solicitud para la demolición de un inmueble ubicado en los polígonos declarados en la Ley, deberá contener y estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Nombre del propietario o poseedor;
2. Levantamiento arquitectónico sobre estado actual del inmueble;
3. Dictamen de la autoridad competente, que en su caso será la Dirección de Protección Civil Estatal o Municipal;
4. Estudio fotográfico del inmueble y de su entorno; y
5. Firma del propietario o poseedor.

**Artículo 52.-** En los polígonos declarados en la Ley, no se autorizará la construcción de pórticos o terrazas en la planta baja o alta sobre los paramentos de la calle.

**Artículo 53.-**En las intervenciones o construcciones en los que exista un Director Responsable de Obra, este tendrá la obligación de documentar su trabajo registrando todos los detalles de la intervención, entregando a la Junta una memoria descriptiva de los trabajos cuando finalice la obra.

**Artículo 54.-** Cuando en la intervención o construcción de un bien no exista un Director Responsable de Obra, el profesional o quien realice los trabajos, tiene la obligación de documentar su trabajo registrando todos los detalles del tratamiento, entregando a la Junta una memoria descriptiva de los trabajos cuando finalicen.

**Artículo 55.-** Queda prohibido:

1. Añadir o adosar a la fachada, elementos que no correspondan a las características originales del inmueble o, en su caso, alteren o desvirtúen sus elementos tipológicos originales;
2. Alterar o modificar la dimensión y proporción original de los vanos de puertas y ventanas salvo en casos previa justificación y análisis detallado ;

1. Alterar el ritmo original de los vanos y macizos;
2. Tapiar los vanos originales de puertas y ventanas;
3. Eliminar los elementos ornamentales de los vanos de puertas y ventanas, tales como herrería, jambas, repisones, dinteles o molduras;

**Artículo 56.-** El diseño de las protecciones de herrería en los vanos de las ventanas, deberán estar de acuerdo a la tipología de los polígonos declarados en la Ley. Para tal efecto, deberán tener las siguientes características:

1. Se permite el uso de tubulares rectangulares y cuadrados de fierro estructural; y
2. Queda prohibido el uso de aluminio en canceles, puertas y portones.

**Artículo 57.-** En la protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Se respetarán los valores o situaciones que motivaron la declaratoria Estatal;
2. Tomar en consideración las recomendaciones planteadas en los instrumentos internacionales y nacionales aplicables;
3. En casos excepcionales y previa autorización de la Junta, podrá autorizarse el uso de elementos, técnicas, materiales y textura contemporáneos, para la mejor adaptación del inmueble a su uso;
4. Queda prohibido reconstruir total o parcialmente un inmueble, excepto en los casos en que se utilicen elementos originales;
5. Queda prohibido realizar adiciones miméticas que falseen la autenticidad del inmueble; y
6. Queda prohibido eliminar partes de los inmuebles, excepto cuando conlleven la degradación del mismo o cuando la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En este caso, la Junta documentará las partes que serán eliminadas.

**Artículo 58.-** En caso de que las fachadas laterales sean visibles desde la vía pública, se deberán resolver éstas con acabados apropiados.

**Capítulo VII**

**Informe Anual sobre los Inmuebles**

**Artículo 59.-** El propietario o poseedor de los inmuebles ubicados dentro de los polígonos declarados en la Ley, deberán de informar, por lo menos una vez al año, el estado que guarda el mismo, considerando los siguientes aspectos:

1. Ubicación
2. Entidad
3. Municipio
4. Colonia
5. Calle
6. En planta (dibujo)
7. Información fotográfica y descriptiva de:
8. Fachada;
9. Sótano;
10. Planta Baja y de cada nivel;
11. Azotea;
12. Instalaciones Hidro-Sanitarias; e
13. Instalaciones Eléctricas.

Manifestando de acuerdo a los criterios sobre los inmuebles en el estado físico señalados en el artículo 25 de este Reglamento.

**Artículo 60.-** El propietario o poseedor, deberá presentar el informe sobre el estado que guarda el inmueble, antes del 01 de abril del año que corresponda.

**Capítulo VIII**

**De los Anuncios**

**Artículo 61.-** Se entiende por anuncio o propaganda a las comunicaciones colocadas hacia la vía pública, con cualquier fin.

Toda palabra, letra o modelo, figura, logotipo, señal, placa, cartel, noticia o representación, utilizado para fines de publicidad o propaganda;

**Artículo 62.-** Para la colocación de rótulos, toldos, mantas, placas o cualquier otro tipo de signo externo en las fachadas de un inmueble ubicado en los polígonos declarados en la Ley, el propietario o poseedor estará sujeta a una valoración previa de la Junta, tomando en consideración lo siguiente:

1. **Dimensión:** La dimensión del objeto o signo externo a colocar en una fachada, deberá corresponder proporcionalmente con la dimensión de la fachada donde se instalará, a fin de no entorpecer, ocultar o desmerecer su apreciación arquitectónica;
2. **Ubicación:** No será permitida la ubicación de signos externos de ningún tamaño o forma perpendicular a una fachada. Además, no serán permitidos signos externos que oculten buques de puertas, ventanas, balcones o salidas especiales de emergencia;
3. **Materiales:** El signo externo a colocar deberá respetar y armonizar con los materiales presentes en la fachada en que se instalará, a fin de no competir o desmerecer la integridad y la autenticidad del inmueble;
4. **Contenido:** El mensaje o contenido que transmita el signo externo deberá respetar la dignidad y carácter especial del inmueble en el que será instalado;
5. **Color:** El uso del color deberá armonizar con el material, textura y color de la fachada donde se instalará el signo externo, a fin de no competir o desmerecer la apreciación del inmueble; y
6. **Instalación:** La instalación del signo externo no deberá atentar contra la integridad y la autenticidad del inmueble, procurando la utilización de técnicas que no dañen, alteren o deterioren la superficie donde se sujetará el signo.

**Artículo 63.-** Quedan restringidas las siguientes acciones:

1. Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretiles y toldos;
2. Colocar elementos colgantes de acera a acera, como mantas publicitarias, elementos adosados o empotrados en las fachadas de los inmuebles, que por sus características afecten el inmueble o la imagen urbana;
3. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble, así como cuando destruyan accesos, circulaciones, pórticos o portales;
4. Pintar anuncios en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
5. Colocar anuncios sobre muros, bardas o tapiales de predios baldíos;
6. Rotular taladrar y perforar en fachadas que cuenten con cantera; y
7. En aparadores y puertas de acceso de los inmuebles, se prohíbe la colocación de cualquier tipo de publicidad.

**Artículo 64.-** La ubicación y colocación de rótulos o anuncios en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, quedará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Ningún rótulo o anuncio deberá cubrir los elementos de las edificaciones de dichas zonas o la imagen urbana;
2. Solamente será permitido un rótulo o anuncio por establecimiento, adosado o pintado en la fachada de la edificación. Su extensión se limitará a un máximo de un sexto del área sobre la cual se ubique, pero nunca podrá exceder los dos metros cuadrados;
3. Quedan prohibidos los rótulos o anuncios que sobresalgan de los macizos de las fachadas, que estén dispuestos en fachadas de colindancias laterales, que sobresalgan de la vía pública, que sean más altos que las edificaciones existentes en el sector, que cubran vanos.

**Artículo 65.-** La promoción, tamaño y forma de los anuncios o propaganda deberá integrarse a la composición general del inmueble y el entorno.

**Artículo 66.-** El texto y redacción deberá ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis, en caso de marcas registradas o franquicias, la Junta valorará la posible aprobación y colocación, considerando los elementos constitutivos de la marca.

**Artículo 67.-** La colocación en la planta baja de los anuncios deberá realizarse, valorando si éste se integra y será en la parte superior interna de los vanos o antepechos.

La colocación en la planta alta, será solamente a lo largo del 40% de la longitud de la fachada del inmueble, con una altura máxima de setenta centímetros, evitando cubrir los vanos ni los elementos decorativos.

**Artículo 68.-** Será autorizada la colocación temporal de anuncios y propaganda cuando medien motivos de interés social colectivo, siempre y cuando no se afecte o altere el inmueble y el contexto donde se ubique.

**Artículo 69.-** Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre las azoteas.

**Artículo 70.-** Para la colocación de anuncios y propaganda, se deberá presentar la siguiente información y documentación:

1. Forma oficial de la solicitud, en original y tres copias, señalando el proyecto y las características del anuncio o propaganda que se solicite;
2. Nombre, apellidos, domicilio y teléfono del propietario o poseedor;
3. Dos fotografías a color del inmueble, señalando claramente el lugar en que será colocado;
4. Dos fotografías a color de los inmuebles colindantes, y
5. Firma del propietario o poseedor.

**Artículo 71.-** Se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos al establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

1. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 % de la planta baja, de la fachada frontal del inmueble y estar contenidos en un solo elemento;
2. El límite máximo para la altura de letras y cifras será de sesenta centímetros;

**Artículo 72.-** Quedan prohibidos todos los tipos de anuncios clasificados como estructurales y semiestructurales y los de tipo gabinete corrido y voladizo.

**Artículo 73.-** El diseño y colocación de la señalización deberá integrarse al contexto.

**Artículo 74.-** Para colocar cualquier anuncio comercial o informativo dentro de las zonas, se deberá contar con la autorización de la Junta.

**Artículo 75.-** La colocación y el tipo de anuncios deberá respetar el carácter formal, el perfil arquitectónico-urbano y el valor contextual de la zona.

**Artículo 76.-** El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, la colocación, las proporciones y demás características que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y urbano, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 77.-** Queda prohibida la colocación de anuncios luminosos, colgantes, de bandera, mantas, de azotea, sobre cortinas metálicas, vidrieras, balcones o ventanas, salvo autorización de la Junta.

**Artículo 78.-** Para la fijación y colocación de propaganda de carácter político, se estará a las disposiciones de la legislación electoral.

**Artículo 79.-** En el caso de anuncios especiales, el texto se referirá únicamente a los eventos ocasionales y su duración será de acuerdo a la realización de las mismas.

**Artículo 80.-** La forma de los anuncios será rectangular y su posición horizontal, con una dimensión máxima de setenta centímetros de alto por un metro veinte centímetros de largo.

**Capítulo IX**

**Mobiliario Urbano**

**Artículo 81.-** Sólo se podrán colocar mobiliario urbano, previo dictamen de la Junta, del área propuesta.

**Artículo 82.-** Por cada cinco metros de fachada horizontal, se podrá poner mobiliario, el cual estará conformado por cuatro sillas, una mesa y una sombrilla.

**Artículo 83.-** Por cada veinte comensales en el interior del inmueble, se podrá poner mobiliario siempre y cuando cumpla con los dos artículos que anteceden.

**Artículo 84.-** El mobiliario de sillas, mesas y sombrillas, sólo podrá colocarse en el frente del inmueble autorizado.

**Artículo 85.-** Se determinaran los horarios, para la colocación del mobiliario urbano.

**Artículo 86.-** No podrá colocarse mobiliario en lugares donde existan plataformas o escalones que pongan en riesgo la estabilidad del mismo y por ende del comensal.

**Artículo 87.-** Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos.

**Artículo 88.-** El mobiliario deberá ser a base de material ligero, esto con el objetivo de ponerlo y retirarlo con facilidad.

**Artículo 89.-** La colocación de sombrillas deberá permitir el tránsito de las personas, siendo la altura mínima de instalación de dos metros con diez centímetros con respecto al nivel de piso terminado de la banqueta o piso terminado de la plaza.

**Artículo 90.-** Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario, que estén expresamente contenidos en la licencia que pueda emitir el Ayuntamiento.

**Artículo 91.-** Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el mobiliario particular el acceso de los inmuebles colindantes.

**Artículo 92.-** En el interior del inmueble donde exista techumbre, únicamente se permite la colocación de sillas y mesas como mobiliario urbano, debiendo colocarse de forma adyacente a los interiores y dentro del paramento, respetando un área de circulación peatonal.

**Artículo 93.-** El mobiliario deberá estar presentable en todo momento, se deberán atender y conservar las condiciones de limpieza, higiene, seguridad y estética, así mismo el área ocupada por el mobiliario deberá estar y permanecer limpia aun cuando se retiren las mesas y sillas.

**Artículo 94.-** Con base al análisis de los criterios de evaluación y solo en caso de espacios abiertos como plazas, plazuelas o calles peatonales amplias, el mobiliario se delimitará con elementos de ornato tales como maceteros o jardineras las cuales serán movibles y por ningún motivo fijas.

**Artículo 95.-** El color en el mobiliario de cada establecimiento será en color café o en una gama similar.

**Artículo 96.-** El material del mobiliario deberá ser de rota-mimbre, acero forjado o madera.

**Artículo 97.-** Como mesa tipo, se considera la cuadrada de noventa centímetros de lado y altura de setenta y cinco centímetros o la circular de setenta y cinco centímetros de diámetro, con cuatro sillas dispuestas de forma reticular, permitiendo el paso del comensal entre las mesas, configurando así la tipología estándar.

**Artículo 98.-** Las sombrillas serán de tela de fibra de acrílico color beige o blanco ostión, medida de tres metros de diámetro y base metálica sesenta por sesenta centímetros, suficiente para cubrir una mesa para cuatro personas.

**Artículo 99.-** Las sombrillas deberán ser lisas, no contendrán rótulos o anuncios, así como franjas o cualquier otro diseño, con logotipo o marcas concesionadas, así como los colores que las identifiquen con la marca o franquicia.

**Capítulo X**

**De los Toldos**

**Artículo 100.-**Sólo se permite la colocación de toldos, previa evaluación de la Junta, bajo los siguientes criterios:

1. Que los productos en venta puedan ser dañados por los agentes atmosféricos y que exhiban productos perecederos;
2. Que la orientación de la fachada sea afectada por los rayos del sol;
3. Los toldos serán enrollables en color rojo óxido o verde botella según predominio del sitio. Con el fin de que solamente se bajen en las horas en que el sol pueda dañar la mercancía, por lo que deberán permanecer enrollados el resto del tiempo; y
4. La ubicación del toldo no debe ocultar y afectar ningún ornamento o marco de cantera.

**Artículo 101.-** El toldo se colocará por fuera del marco para evitar su afectación; salvo algunas excepciones se colocará dentro del vano porque la fachada en su separación de marcos no permita su fijación.

**Artículo 102.-** Los toldos deben ser lavados con agua y jabón, extendiendo todo el cuerpo, cuando menos una vez por mes, al estar el material en malas condiciones deben de cambiarse inmediatamente.

**Artículo 103.-**Únicamente se colocarán toldos en planta baja.

**Capítulo XI**

**De los Pendones y Adornos Públicos**

**Artículo 104.-** La colocación de los pendones y adornos públicos, estará sujeta a la autorización de la Junta. Además de contar, en su caso adicionalmente, con la aprobación por parte del propietario o poseedor del inmueble, donde se pretenda colocar éstos.

**Artículo 105.-** Su colocación será de forma perpendicular a la fachada y se sujetarán a la altura del pasamanos de la herrería de los balcones.

**Capítulo XII**

**Colores sobre las fachadas**

**Artículo 106.-** Según las características de los muros de los inmuebles se permitirá el uso de pinturas a la cal o vinílicas.

**Artículo 107.-** La aplicación de pintura sobre los paramentos deberá ser en una sola tonalidad.

**Artículo 108.-** En la intervención de un inmueble a través de calas deberá analizarse la cromática original para definir el color a implementar.

**Artículo 109.-** La aplicación de pintura deberá ser lisa, sin cenefas, adornos u otro elemento.

**Artículo 110.-** La fachada podrá llevar una guarda polvo en color rojo oxido, indio o similar.

**Artículo 111.-** Para que la fachada no pierda la armonía con los demás elementos, el guardapolvo tendrá una altura de noventa centímetros y se conservará en forma horizontal o bien, sin desnivel.

**Artículo 112.-** En calles con una pendiente pronunciada, se deberá escalonar la altura a noventa centímetros, es decir donde se intercepte con un elemento arquitectónico, se tomará de nueva dicha altura y se proyectará de manera horizontal hasta que se intercepte con otro elemento o se llegue al límite de la fachada.

**Artículo 113.-** Se prohíbe utilizar pinturas de aceite, esmaltes así como colores brillantes o fosforescentes.

**Artículo 114.-** Los inmuebles se pintarán de forma integral, evitando fraccionarlos por el color.

**Capítulo XIII**

**Propaganda Política**

**Artículo 115.-** No se permite la colocación de propaganda política dentro de los polígonos declarados por la Ley, debiendo observar lo que en esta materia señala la legislación electoral, los lineamientos que emita el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y las resoluciones definitivas de los órganos de los tribunales electorales federal y estatal de jurisdicción en el Estado.

**Capítulo XIV**

**De la Catalogación e Inventarios**

**Artículo 116.-** Las fichas de inventario y clasificación, permiten el relevamiento de la información requerida para el registro del patrimonio arquitectónico urbano:

1. Ubicación:
2. Entidad;
3. Municipio;
4. Colonia;
5. Calle; y
6. En planta (dibujo)
7. Inmuebles:
8. Carcasa:

1. Paredes;

2. Aberturas, dinteles, jambas;

3. Aparejo, mampuestos;

4. Terminación paramentos (decoración);

5. Posición, marcos.

1. Ornamentos:
2. Basamento, columnatas, pilastras, zócalo;
3. Paramentos;
4. Modillones, ménsulas, cartela;
5. Cornisas, arquitrabe, friso, moldura, mocheta, alero;
6. Apliques;
7. Puerta principal;
8. Puertas secundarias;
9. Ventanas;
10. Ventanas secundarias; y
11. Remates (coronamiento): estatuas, macetones, pretiles, almenas, baranda, balaustres, balcones, marquesinas, guardapolvo.
12. Cubiertas:
13. Pendientes;
14. Materiales;
15. Tipos;
16. Complementos; y
17. Chimenea – ventilaciones.
18. Tratamientos Especiales (Superficies):
19. Paramentos;
20. Cielorrasos;
21. Molduras;
22. Contrapisos; y
23. Pisos.
24. Cerramientos y Aberturas:

1. Puerta de entrada;

2. Puertas secundarias e interiores;

3. Ventanas (claraboyas, mansardas, lucernario, entre otras);

4. Rejas;

5. Balcones;

6. Herrerías varias;

7. Herrajes varios; y

8. Vidrio y cristales.

1. Instalaciones Básicas;
2. Circulación;
3. Terminaciones:

1. Pinturas paramento externo;

2. Pinturas paramento interno;

3. Ornato;

4. Pinturas cielorrasos;

5. Pinturas aberturas; y

6. Varios (estatuas, macetones, frescos, bajorrelieves, entre otros).

1. Equipamiento:

1. Sillas;

2. Sillones;

3. Mesas;

4. Camas;

5. Roperos – cajoneras; y

6. Cuadros – marcos.

1. Registro Fotográfico;
2. Información de Patrón de poblamiento, actual y pasado;
3. Transformaciones:
4. Inmuebles estratificados;
5. Monumentos estratificados;
6. Ruinas;
7. Conservaciones; y
8. Reciclajes.
9. Planimetría y Altimetría;
10. Lectura y análisis iconográfico y fotográfico:

1. Orientación;

2. Escalas, Planos;

3. Detalles técnicos administrativos (entrada, colección, autor, entre otros); y

4. Exploración rápida:

4.1. Detectar e identificar objetos y temas;

4.2. Clasificación de los mismos;

4.3. Barrido de zonas – métodos de exploración;

4.4. Exploración estereoscópica; y

4.5. Exploración detallada (análisis e interpretación).

**Artículo 117.-** A los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, les será asignado a cada uno de ellos un código de identificación.

**Artículo 118.-** La Junta tendrá un registro en el que se anotará lo siguiente:

1. Denominación y código de identificación;
2. Delimitación del entorno;
3. Categoría;
4. Fecha de la declaratoria y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
5. Datos de identificación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan;
6. Las transmisiones y traslados;
7. Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares; y
8. Nivel de protección asignado por el instrumento de planeación urbanístico correspondiente.

**Artículo 119.-** El registro tendrá las siguientes secciones:

1. Sección de bienes inmuebles, que a su vez contará con las siguientes sub-secciones:
2. Itinerarios culturales,
3. Monumentos,
4. Paisajes Culturales,
5. Rutas de acceso,
6. Sitios,
7. Zonas de monumentos,
8. Zonas de transición,
9. Zona núcleo,
10. Zona típica.

1. Sección de bienes muebles.
2. Sección de Patrimonio cultural inmaterial.

**Artículo 120.-** El acceso a los documentos que contengan datos personales estará reservado, en los términos de la legislación aplicable.

**Capítulo XV**

**De las Visitas de Verificación y Suspensión**

**Artículo 121.-** Para la verificación del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, la Junta, tendrá a su cargo los inspectores que requiera para la realización de las visitas domiciliarias.

**Artículo 122.-** El inspector deberá contar con una orden por escrito que deberá contener:

1. Fecha;
2. Lugar donde se efectuará la diligencia;
3. Objeto de la inspección o verificación;
4. Fundamento jurídico y motivación;
5. Nombre del o los servidores públicos que practicarán la diligencia;
6. Firma del Director General.

**Artículo 123.-** El inspector deberá identificarse por medio de gafete que contendrá los siguientes datos:

1. En el margen superior izquierdo impreso el anagrama de la Junta;
2. En el margen superior derecho la fotografía del servidor público;
3. Nombre y apellidos;
4. Cargo;
5. En la parte inferior izquierda el lugar y fecha de expedición;
6. Vigencia del gafete;
7. Número del gafete; y
8. En la parte inferior derecha la firma del Director General;

Dicha credencial será de carácter personal e intransferible.

**Artículo 124.-** El personal de la Junta que desarrolle funciones de inspección o verificación, que le confiere la Ley, el Código Urbano, el presente Reglamento y otras disposiciones, deberá otorgársele las siguientes facilidades:

1. Acceder y permanecer libremente en los lugares en los que se realicen la inspección o verificación;
2. Acceder a la documentación e información relacionada con el bien que se inspecciona o verifica; y
3. Colocación de sellos oficiales en caso de suspensión.

**Artículo 125.-** Es obligación del inspector mostrar en un lugar visible el gafete que lo acredite como personal de la Junta, al desarrollar las funciones de inspección o verificación.

En caso de pérdida, sustracción o deterioro del gafete, el inspector deberá solicitar inmediatamente al Director General la expedición de otro.

**Artículo 126.-** Las actas tendrán el siguiente contenido:

1. Lugar, fecha y hora;
2. Denominación y localización del inmueble objeto de la inspección o verificación;
3. Identificación del servidor público encargado de la inspección o verificación;
4. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
5. Relación de la documentación o información solicitada;
6. Los hechos o circunstancias que constituyan irregularidades u omisiones que se hayan observado.
7. Manifestaciones de la persona con quien se entendió la diligencia en relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta; y
8. Firma de de los que hayan intervenido en la diligencia.

Los hechos registrados en las actas se presumirán ciertos y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pudieran señalar o aportar los interesados.

**Capítulo XVI**

**Del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**Artículo 127.-** Para la identificación del patrimonio cultural inmaterial, se indicará el nombre específico que la comunidad portadora le designe, sin importar el idioma en el que encuentre.

**Artículo 128.-** Para efecto de ubicar el patrimonio cultural inmaterial, se deberá determinar el área geográfica en la que se practica y conoce, de acuerdo a los apartados siguientes:

1. Estatal;
2. Regional;
3. Municipal; o
4. Local;

**Artículo 129.-** La Junta clasificará la información del patrimonio cultural inmaterial con los siguientes aspectos:

1. La descripción, ubicación, periodicidad y contexto social;
2. Los contextos en los que se crean y recrean;
3. Su permanencia, transformación y estado actual;
4. Los mecanismos de transmisión del conocimiento;
5. Las situaciones que vulneran los conocimientos y prácticas;
6. Las comunidades y portadores del bien inmaterial ;
7. La descripción etnográfica, bibliografía, apoyándose en libros, revistas y otros medios;
8. La señalización de las características más sobresalientes;
9. Las funciones que cumplen los individuos o grupos sociales en relación con las mismas;
10. Las posibles estrategias de sensibilización, capacitación y difusión;
11. La existencia o participación de instituciones relacionadas con ellas;
12. La actualización de la información consignada en los procesos de identificación y recomendaciones de salvaguarda.

**Artículo 130.-** Se deberá indicar si la población o una parte considerable de ésta, tiene un referente de orden económico, político, religioso, cultural o simbólico con el que identifique el patrimonio cultural inmaterial.

**Artículo 131.-** Se deberá señalar si existen fechas calendario en las que se expresa el patrimonio cultural inmaterial o si está asociada a una temporalidad particular.

**Artículo 132.-** Se adoptará un enfoque integral el patrimonio cultural inmaterial dentro del polígono declarado en la Ley que incluya sus dimensiones naturales, culturales y espirituales.

**Capítulo XVII**

**De la Denuncia Popular**

**Artículo 133.-** La denuncia popular, podrá ser:

1. Por escrito, a través del llenado del formato de denuncias;
2. Por comparecencia ante la Junta;
3. Por teléfono;
4. Por correo electrónico a través de la dirección electrónica, que para tal efecto implemente la Junta;

**Artículo 134.-**  La denuncia presentada ante la Junta deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
2. Los actos, hechos u omisiones denunciadas;
3. Los datos que permitan la localización exacta del inmueble; y
4. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que los hechos que le consten al denunciante son reales, misma que podrá incluirse en el cuerpo del escrito.

**Artículo 135.-** A la denuncia popular, le seguirá el siguiente proceso:

1. Una vez presentada la denuncia, la Dirección Jurídica de la Junta dará seguimiento correspondiente;
2. La Dirección Jurídica, por sí y en coordinación con las demás unidades administrativas de la Junta, analizará y calificará la denuncia, emitiendo un acuerdo en el admita o niegue la denuncia;
3. Cuando la denuncia no reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Dirección Jurídica hará del conocimiento al denunciante de la calificación de la denuncia;
4. En caso de que la denuncia sea admitida, se hará del conocimiento a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, con la finalidad de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva;
5. La Junta efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, asimismo recabará y analizará la documentación necesaria;
6. Recopilada la información deriva de la denuncia la Dirección Jurídica realizará el proyecto de determinación que será presenta al Pleno Operativo para su correspondiente resolución; y
7. La resolución que emita el Pleno Operativo se hará del conocimiento al denunciante y a la persona que se le imputen los actos, hechos u omisiones denunciadas.

**Artículo 136.-** La Junta podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**Artículo 137.-** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la Ley o Reglamento, la Junta podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 138.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

1. Por incompetencia de la Junta para conocer de la denuncia popular planteada;
2. Por haberse emitido la determinación correspondiente;
3. Cuando no existan contravenciones a la Ley o Reglamento;
4. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
5. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; y
6. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para su debida validez y observancia, se expide el presente Reglamento de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas a los seis días del mes de junio de dos mil catorce.

**MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS; SECRETARIO DE EDUCACIÓN. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ. DIRECTOR GENRAL DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS. Rúbricas.**